



Resolución Ministerial

No. 435 2017-PRODUCE

21 SET. 2017

VISTOS: El Informe N° 380-2017-PRODUCE/DGPA-DIPFORPA, de la Dirección General de Pesca Artesanal; el Informe N° 009-2017-PRODUCE/OGEIEE de la Oficina General de Evaluación e Impacto Económico; el Informe N° 010-2017-PRODUCE/DGPARPA-malayza de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 1308-2017-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece las competencias en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; siendo exclusivas la materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, mediante Ley N° 30636, se crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA), que actúa bajo la modalidad de un seguro contra accidentes personales ocurridos durante la faena de pesca, que pueda ocasionar la muerte y/o lesiones corporales sobre pescadores artesanales independientes, tripulantes y terceros no tripulantes, tal y cual se encuentra establecido en la referida Ley;

Que, corresponde al Ministerio de la Producción elaborar el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley que crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal, en adelante proyecto de Reglamento, que desarrolla entre otros aspectos, las obligaciones derivadas de la contratación del seguro, la documentación necesaria para el acceso a las coberturas, el monto mínimo de las coberturas, incumplimiento de contar con el seguro y procedimiento en caso de fraude;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria, establece que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura es el órgano de línea, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, responsable de formular y proponer políticas nacionales y sectoriales, planes nacionales, normas, lineamientos y estrategias para el desarrollo sostenible de las actividades de pesca y acuicultura;

Que, la citada Dirección General ha propuesto el proyecto de Reglamento Ley N° 30636, que el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA) y el Decreto Supremo que lo aprueba, en observancia de las disposiciones contenidas en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;



Que, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de Reglamento Ley N° 30636, que aprueba el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA) y el Decreto Supremo que lo aprueba en el Portal Institucional de este Ministerio, en el que se mantendrá por un plazo de treinta (30) días, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general remitan sus opiniones, comentarios y/o sugerencias por vía electrónica a través del Portal Institucional o en la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Viceministerio de Pesca y Acuicultura;

Con el visado del Viceministro de Pesca y Acuicultura, del Director General de la Dirección General de Pesca Artesanal, del Director General de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, del Director General de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria; y, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

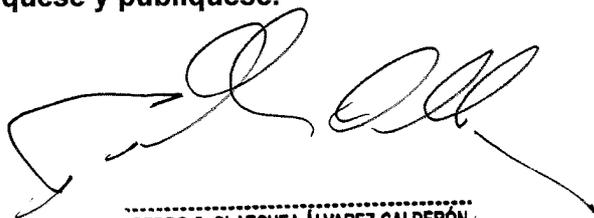
Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 30636, que crea el Seguro Obligatorio de Pescadores Artesanales, del Decreto Supremo que lo aprueba y de su Exposición de Motivos en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por un plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde la publicación de la presente norma.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede del Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Pesca Artesanal del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica rrodriguez@produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PEDRO C. OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN



DECRETO SUPREMO N° -2017-PRODUCE

**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL SEGURO OBLIGATORIO DEL
PESCADOR ARTESANAL - SOPA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30636, se crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA), que actúa bajo la modalidad de un seguro contra accidentes personales ocurridos durante la faena de pesca y que puedan producir muerte y/o lesiones corporales que sufran los pescadores artesanales independientes, tripulantes y terceros no tripulantes, excluidos del ámbito de aplicación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley, dispone que el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 60 días calendario, aprobará el Reglamento de la Ley;

Que, los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señalan que es función del Poder Ejecutivo reglamentar las leyes, teniendo para ello el Presidente de la República a partir de su facultad normativa, dictar Decretos Supremos a fin de aprobar los reglamentos de las normas que así lo dispongan;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el Ministerio de la Producción es competente, entre otras, en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; y de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola;

Que, en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, se establece que el Ministerio de Defensa, tiene como una de sus funciones rectoras la de "Garantizar, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Instituciones Armadas, la soberanía e integridad territorial en los espacios aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial";



Que, el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1138, Ley de Marina de Guerra del Perú establece que, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas es el órgano que administra, norma y ejerce control y vigilancia sobre las áreas acuáticas, las actividades que se desarrollan en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, las naves y artefactos navales; ejerce funciones de policía marítima, fluvial y lacustre, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción;

Que, asimismo, es necesario modificar el literal b) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE, que establecen obligaciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el otorgamiento de autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras, incorporando la obligación de acreditación de la contratación del Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal, en concordancia con dispuesto por artículo 13 de la Ley N° 30636, Ley que crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal;

Que, el presente Decreto Supremo modifica el literal b) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE y aprueba el Reglamento que establece los requisitos, obligaciones, procedimientos y disposiciones necesarias para la implementación de la Ley del Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal;

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Decreto Legislativo N° 1138 – Ley de Organización y Funciones de la Marina de Guerra del Perú; Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca y Ley N° 30636, que crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA);

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30636, que crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA), el cual consta de once (11) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales y un Anexo.



C. Estrella A.

Artículo 2.- Modificación del literal b), del artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE

Modifíquese el literal b) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE, que establecen obligaciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el otorgamiento de autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras, en los siguientes términos:



I. GONZALEZ

“...b. Constancia de pago del seguro complementario de trabajo de riesgo, seguro obligatorio del pescador artesanal (SOPA) y seguro social de salud vigente, según corresponda...”.

Artículo 3.- Registro Nacional

Crease el Registro Nacional del Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal, el mismo que estará a cargo de la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de

la Producción, la que queda facultada para elaborar y aprobar el respectivo Reglamento.

Artículo 4.- .- Facultad para dictar disposiciones complementarias.

El Ministerio de la Producción establecerá mediante Resolución Ministerial las disposiciones complementarias que se requiera para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.



Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL SEGURO OBLIGATORIO DEL PESCADOR ARTESANAL - SOPA

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene como objeto reglamentar la Ley que crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal, que establece la protección del pescador artesanal independiente, tripulantes y terceros no tripulantes ante la eventualidad de producción de accidentes durante la faena de pesca, indistintamente la naturaleza de ésta, a través de la creación de un seguro contra accidentes personales, como medida que posibilite su aseguramiento, ante su exclusión del ámbito de aplicación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Artículo 2.- Cobertura

El Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA) actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre la muerte y lesiones corporales otorgando cobertura a los pescadores artesanales independientes, tripulantes no comprendidos en el SCTR, y terceros no tripulantes, durante el tiempo que dure la faena de pesca, definida por la Ley.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, considérense como principales definiciones las siguientes:

- a. **Accidente o Siniestro:** Se considera accidente al evento de carácter súbito, imprevisto, externo y violento que produce lesiones a las personas, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinado de una manera cierta, ocurrido durante la faena de pesca conforme a la definición de la propia Ley.
- b. **Asegurado:** Es la persona natural (pescador artesanal independiente, tripulante y tercero no tripulante) que en sus intereses económicos está expuesta al riesgo asegurado y a cuyo favor se extiende el Contrato de Seguro. Su personalidad puede o no coincidir con la del Beneficiario y/o contratante.
- c. **Auditoría de Certificaciones Médicas de Incapacidad Temporal o Invalidez Permanente:** Realizada por el médico auditor de la Compañía de Seguros quien realizará el análisis crítico y sistemático del Certificado Médico de Incapacidad Temporal o Invalidez Permanente, expedido por el médico tratante y del registro de atención que generó este certificado, expresado a través de un Informe que es realizado en base a la Tabla de Incapacidad Temporal y la Tabla de Invalidez Permanente ante una discrepancia.
- d. **Beneficiario:** Persona con derecho a percibir las indemnizaciones previstas en la póliza, que puede ser el Asegurado o también en el siguiente orden de precedencia: i) el (a) cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho legalmente formalizada; ii) hijos menores de dieciocho (18) años, o mayores de dieciocho (18) años



incapacitados de manera total y permanente para el trabajo; iii) hijos mayores de dieciocho (18) años; iv) padres; v) hermanos menores de dieciocho (18) años, o mayores de dieciocho (18) años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo; y, vi) a falta de las personas indicadas precedentemente, la indemnización corresponderá a los herederos legales que aparezcan en la Sucesión Intestada.

- e. Certificado Médico de Incapacidad Temporal: Documento oficial que prescribe el descanso médico otorgado por el médico tratante en base a la Tabla de Incapacidades Temporales, que como anexo forma parte de la presente póliza. La información del mismo, debe estar registrada en la historia clínica del asegurado
- f. Certificado Médico de Invalidez Permanente: Documento oficial que prescribe la invalidez permanente de carácter parcial o total otorgado por el médico tratante en base a la Tabla de Invalidez Permanente, que como anexo forma parte de la presente póliza. La información del mismo, debe estar registrada en la historia clínica del asegurado.
- g. Cobertura: Responsabilidad asumida por la compañía de seguros en virtud de la cual se hace cargo, hasta el límite de la suma asegurada estipulada en la Póliza, del riesgo y las consecuencias económicas derivadas de un siniestro.
- h. Compañía de Seguros. Empresa autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para operar otorgando coberturas de seguros en el mercado peruano; emite la póliza de seguros.
- i. Contratante. Es el propietario o armador de la embarcación responsable de la contratación del seguro, también llamado tomador del seguro y que se obliga al pago de la prima.
- j. Gastos Médicos. Aquellos gastos que comprenden la atención prehospitalaria, atención médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de la víctima. Incluye los gastos de transporte del lugar del accidente al lugar donde recibirá la atención.
- k. Incapacidad Temporal. Es la situación del paciente, que como consecuencia del accidente, presenta limitaciones funcionales, reversibles, que le impiden ejecutar las tareas propias de su profesión u ocupación y que el desempeño de tales tareas repercutiría negativamente en la evolución favorable de su patología, susceptible de ser tratada y recuperada. Su certificación es la consecuencia de un acto médico y por tanto es considerada como una prescripción médica de su médico tratante.
- l. Invalidez Permanente. Es la situación del paciente de carácter parcial o permanente, que como consecuencia del accidente, presenta limitaciones funcionales, irreversibles, que le impiden ejecutar las tareas propias de su profesión u ocupación. Su certificación es la consecuencia de un acto médico y por tanto es considerada como una prescripción médica de su médico tratante.



- m. Lesión Corporal: Aquella producida por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta.
- n. Ley: Ley N° 30636: Ley que crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA).
- o. Médico tratante: Es el médico especialista que está a cargo del paciente y que está tratando el diagnóstico principal o el diagnóstico más severo.
- p. Monto indemnizable: En los seguros de daños, el monto indemnizable representa el monto a pagar por un siniestro amparado por la Póliza, con el límite de la suma asegurada y en forma previa a la aplicación del deducible que corresponda.
- q. Pescador Artesanal Independiente: Es el pescador artesanal que no cuenta con vínculo laboral alguno con el armador contratante del Seguro.
- r. Póliza de seguro: Documento que formaliza el consentimiento del contrato de seguro, en el que se reflejan las condiciones que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre la compañía de seguros y el contratante. Se encuentran comprendidos los documentos adicionales relacionados con la materia asegurada y las modificaciones habidas durante la vigencia del contrato.
- s. Protesto de mar: Declaración del armador de la embarcación respecto del accidente que pueda haber sufrido la embarcación o sus tripulantes y/o terceros no tripulantes, ante la autoridad competente y que constituye un requisito de admisibilidad para una posterior reclamación en el marco de la presente póliza.
- t. Terceros no tripulantes: Se considera así a toda persona que no realiza actividad extractiva como tampoco aquellas destinadas al funcionamiento de la embarcación, pero que si están vinculadas a los actos previos y posteriores al embarque y desembarque y otros afectados durante la faena de pesca definida en la Ley.
- u. Tripulante de la embarcación pesquera: Es toda persona que realiza actividades propias del funcionamiento de la embarcación y no actividades extractivas.



Las definiciones listadas en el presente artículo no pueden ser variadas por la póliza de seguro y serán incorporadas por ésta en su integridad; sin embargo, ésta última puede incorporar en si misma más definiciones que la práctica contractual permita y que no resulten contrarias a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 4.- Obligaciones por la contratación del SOPA

El armador pesquero nacional, está obligado a contratar el SOPA para la embarcación pesquera de la cual sea propietario o poseedor y que cuente con permiso de pesca vigente otorgado por la Autoridad Nacional o Regional, según corresponda.

Las obligaciones derivadas de la contratación del Seguro, determinan el comportamiento de los armadores pesqueros nacionales y de la compañía de seguros durante la vigencia del SOPA, pudiendo ser complementadas las enunciadas en el presente artículo, con otras que se encuentren contenidas en la póliza de seguros, siempre que no resulten contrarias a la Ley y al presente Reglamento.

4.1. Obligaciones de la compañía de seguros.

- a. La compañía de seguros se encuentra obligada a mantener vigentes e inalterables las prestaciones de la póliza durante el periodo de contratación de ésta, a fin que la víctima del accidente reciba de forma inmediata las atenciones médicas correspondientes al SOPA.
- b. La compañía de seguros, debe informar mensualmente a la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción el número de pólizas sobre el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal vendidas. La información brindada por la compañía de seguros deberá indicar el nombre del armador pesquero nacional, nombre de la embarcación pesquera y lugar geográfico de la contratación del seguro.
- c. Las compañías de seguros están obligadas a atender el pago de las indemnizaciones por cada ocupante de la embarcación pesquera dentro del plazo de prescripción establecido en la Ley; y,
- d. Aquellas otras establecidas en la póliza de seguros.

4.2. Obligaciones del asegurado y/o contratante del seguro (armador pesquero nacional), según corresponda, las siguientes:

- a. Pagar la prima convenida con la compañía de seguros. Para tal efecto, la prima deberá haber sido pagada contra la entrega del correspondiente Certificado de Seguro, salvo estipulación en contrario establecida en las condiciones particulares de la póliza.
- b. Cumplir con las disposiciones relacionadas con la seguridad en la embarcación pesquera durante la faena de pesca para evitar los siniestros o para minimizar la gravedad e intensidad de sus posibles consecuencias.
- c. Dar aviso de inmediato a la Autoridad competente, y a la compañía de seguros dentro de los dos (2) días hábiles siguientes del acaecimiento de cualquier siniestro. En los casos que la embarcación quede incomunicada durante su travesía, se dará aviso una vez esto pueda realizarse y/o a su arribo a puerto.
- d. Cooperar con la compañía de seguros para la investigación de las causas del siniestro, aun cuando ya se hubiera cobrado la indemnización.
- e. Aquellas otras establecidas en la póliza de seguros.



Artículo 5.- Documentos necesarios para el acceso a las coberturas

Las personas beneficiarias del SOPA, deben presentar la documentación necesaria ante la compañía de seguros, según la cobertura, siendo estas:

5.1. De la Indemnización por Muerte:

Para la Indemnización por Muerte, se debe presentar a la compañía de seguros los siguientes documentos:

- a. Copia certificada del Protesto de Mar expedido por la Capitanía o Puesto de Control de la jurisdicción en donde ocurrió y/o se reportó el accidente, en la cual se consignarán los datos del accidente, precisando el nombre completo y documento nacional de identidad del accidentado, así como el permiso de pesca de la embarcación.
- b. Certificado de defunción de la víctima, documento nacional de identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio o constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –SUNARP, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro, conforme a la definición establecida en el presente Reglamento.
- c. Copia del documento nacional de identidad de quien solicita el pago del monto indemnizatorio; en caso actúe en representación de otros, poder otorgado ante Notario Público o fotocopia legalizada de éste.

En caso que hubiera concurrencia de beneficiarios con el mismo derecho de precedencia para percibir la Indemnización por Muerte, ésta se pagará por partes iguales entre todos los beneficiarios concurrentes del mismo orden de precedencia.

Para efectos del pago de la respectiva indemnización, el solicitante deberá acreditar que no existen beneficiarios con mayor prioridad que él para el pago de la indemnización, de acuerdo al orden de precedencia estipulado, o que para su cobro, se cuenta con la autorización de ellos, en caso de existir. Bastará para dicha acreditación, la presentación de una declaración jurada ante notario o funcionario autorizado de la compañía aseguradora.



Cumplido lo anterior, la compañía de seguros quedará liberada de toda responsabilidad si aparecieran beneficiarios con mejor derecho. En este evento, estos últimos no tendrán acción o derecho para perseguir al asegurador por el pago de suma alguna.

5.2. De la indemnización por Invalidez Permanente Total o Parcial

Para la Indemnización por Invalidez Permanente Total o Parcial, se debe presentar a la compañía de seguros los siguientes documentos:

- a. Copia certificada del Protesto de Mar expedido por la Capitanía o Puesto de Control de la jurisdicción en donde ocurrió y/o se reportó el accidente, en la cual se consignarán los datos del accidente, precisando el nombre completo y documento nacional de identidad del accidentado, así como el permiso de pesca de la embarcación.
- b. Certificado médico expedido por el médico tratante. El médico tratante que expida el certificado de Incapacidad Temporal o Invalidez Permanente Parcial o Total debe estar registrado en el Colegio Médico del Perú,



debiendo consignar su firma y número de registro en señal de encontrarse habilitado para el ejercicio de la profesión.

En caso de discrepancia, con lo señalado en el certificado médico, respecto a la naturaleza y grado de invalidez, ésta es resuelta mediante dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de invalidez expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) u otro centro de solución de controversias especializado en salud y debidamente autorizado. No obstante, la compañía de seguros estará obligada al pago de los beneficios no disputados.

Este certificado deberá expedirse de acuerdo con la tabla de indemnizaciones por invalidez permanente que se apruebe para dicho fin, consignar la indicación expresa que la invalidez tiene su origen en un accidente cubierto por esta póliza e identificar a la víctima con nombre completo, documento nacional de identidad u otro documento de identidad.

La compañía de seguros tendrá derecho a examinar a la víctima por intermedio del facultativo que para el efecto designe, pudiendo adoptar las medidas tendentes para la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones. En caso de negativa de la víctima a someterse a dichos exámenes, la compañía de seguros quedará liberada de pagar la correspondiente indemnización.

5.3. De la indemnización por Incapacidad Temporal

Para la Indemnización por Incapacidad Temporal, se debe presentar a la compañía de seguros los siguientes documentos:

- a. Copia certificada del Protesto de Mar expedido por la Capitanía o Puesto de Control de la jurisdicción en donde ocurrió y/o se reportó el accidente, en la cual se consignarán los datos del accidente, precisando el nombre completo y documento nacional de identidad del accidentado, así como el permiso de pesca de la embarcación.
- b. Certificado médico expedido por el médico tratante. El médico tratante que expida el certificado de Incapacidad Temporal o Invalidez Permanente Parcial o Total debe estar registrado en el Colegio Médico del Perú, debiendo consignar su firma y número de registro en señal de encontrarse habilitado para el ejercicio de la profesión.



En caso de discrepancia con lo señalado en el certificado médico, respecto a la naturaleza y grado de incapacidad, ésta es resuelta mediante dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la incapacidad temporal alegada por la víctima, expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) u otro centro de solución de controversias especializado en salud y debidamente autorizado. No obstante, la compañía de seguros estará obligada al pago de los beneficios no disputados.

Este certificado deberá expedirse de acuerdo con la tabla de indemnizaciones por incapacidad temporal que se apruebe para dicho fin, consignar la indicación

expresa que la incapacidad tiene su origen en un accidente cubierto por esta póliza e identificar a la víctima con nombre completo, documento nacional de identidad u otro documento de identidad.

La compañía de seguros tendrá derecho a examinar a la víctima por intermedio del facultativo que para el efecto designe, pudiendo adoptar las medidas tendentes para la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones. En caso de negativa de la víctima a someterse a dichos exámenes, la compañía de seguros quedará liberada de pagar la correspondiente indemnización.

5.4. De la indemnización por Gastos Médicos

Para la Indemnización por Gastos Médicos, se debe presentar a la compañía de seguros los siguientes documentos:

- a. Copia certificada del Protesto de Mar expedido por la Capitanía o Puesto de Control de la jurisdicción en donde ocurrió y/o se reportó el accidente, en la cual se consignarán los datos del accidente, precisando el nombre completo y documento nacional de identidad del accidentado, así como el permiso de pesca de la embarcación.
- b. Original de los comprobantes de pago con valor tributario y contable emitidos conforme a ley que acrediten el pago de los gastos médicos, debiendo individualizarse el nombre del paciente, de la persona que efectuó el pago y la naturaleza del mismo. Las prestaciones consistentes en gastos de laboratorio, radiografías y procedimientos de diagnóstico deberán acompañarse además de la orden o receta médica correspondiente al paciente que originó la prestación o gasto.



Los gastos farmacéuticos deben ser sustentados con los respectivos comprobantes de pago y la orden o receta médica correspondiente al paciente que originó el gasto.



Los gastos médicos estarán a cargo de la compañía de seguros hasta el límite asegurado en la póliza correspondiente, para lo cual atenderá directamente estos gastos ante los centros asistenciales de salud que acrediten haber prestado a la víctima la atención correspondiente. De no ocurrir lo anterior, la compañía de seguros reembolsará, hasta el límite de la cobertura asegurada, a quien hubiere efectuado los gastos.

La compañía de seguros tendrá el derecho de solicitar certificados emitidos por el o los médicos tratantes que acrediten las lesiones sufridas por el ocupante o tercero no ocupante, así como a examinarlos por intermedio del facultativo que al efecto designe, quien podrá adoptar todas las medidas tendentes para la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones y la procedencia del pago de la indemnización. En caso de negativa de la(s) víctima(s) a someterse a dichos exámenes, la compañía de seguros quedará liberada de pagar la correspondiente indemnización.

5.5. De la indemnización por Gastos de Sepelio

Para la Indemnización por Gastos de Sepelio, se debe presentar a la compañía de seguros los siguientes documentos:

- a. Copia certificada del Protesto de Mar expedido por la Capitanía o Puesto de Control de la jurisdicción en donde ocurrió y/o se reportó el accidente, en la cual se consignarán los datos del accidente, precisando el nombre completo y documento nacional de identidad del accidentado, así como el permiso de pesca de la embarcación.
- b. Original de los comprobantes de pago con valor tributario y contable emitidos conforme a ley que acrediten el pago de servicios funerarios, debiendo individualizarse el nombre del occiso y de la persona que efectuó el pago.

Los gastos de sepelio estarán a cargo de la compañía de seguros hasta el límite asegurado en la póliza correspondiente, para lo cual se atenderá directamente ante las empresas funerarias que acrediten haber prestado a la víctima la atención correspondiente. De no ocurrir lo anterior, la compañía de seguros reembolsará, hasta el límite de la cobertura asegurada, a quien hubiere efectuado los gastos correspondientes.

Las indemnizaciones y prestaciones previstas por el SOPA se pagarán con preferencia a cualquier otra que favorezca a la víctima o a sus beneficiarios en virtud de pólizas de seguro con coberturas por lesiones personales distintas al Seguro Obligatorio para Pescadores Artesanales.

El pago de las indemnizaciones que afecten a la póliza no significará reducción de las sumas aseguradas ni de la responsabilidad, la que continuará en vigor por todo el plazo para el cual fue contratada, sin necesidad de rehabilitación ni pago de prima adicional.



Artículo 6.- Monto de las coberturas.

Los montos a pagar por las coberturas en caso de ocurrido un accidente durante la faena de pesca a la cual se refiere la Ley, se expresan en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente al momento del accidente, y son los siguientes:



- | | |
|--|-------------|
| a) Por muerte percibirá el o los beneficiario(s) | 9 UIT |
| b) Por invalidez permanente | 9 UIT |
| c) Incapacidad temporal | 1.5 UIT |
| d) Por gastos médicos | hasta 5 UIT |
| e) Por gastos de sepelio | 1.5 UIT |

La Indemnización por Incapacidad Temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación por cada día de incapacidad, hasta el monto coberturado.

Artículo 7.- Pago de las indemnizaciones

El pago de las indemnizaciones que afecten a las pólizas emitidas en el marco del SOPA, no significará reducción de las sumas aseguradas ni de la responsabilidad, la que continuará en vigor por todo el plazo para el cual fue contratada, sin necesidad de rehabilitación ni pago de prima adicional.

Artículo 8.- Certificado Físico o Electrónico

La compañía de seguros, previo pago de la prima de acuerdo con las condiciones convenidas, emitirá un Certificado Físico o Electrónico como prueba de la contratación del SOPA, en el que deberá constar la siguiente información:

- a) Nombre del seguro en virtud del cual se expide el certificado.
- b) Número del certificado.
- c) Razón social, dirección y teléfono de la compañía de seguros.
- d) Número y período de vigencia de la póliza.
- e) Número de matrícula de la Embarcación de Pesca Artesanal.
- f) Nombre o razón social, documento de identificación (DNI o RUC) del contratante.
- g) Firma del funcionario autorizado por la compañía de seguros.
- h) Coberturas del seguro.
- i) Exclusiones del seguro.
- j) Obligaciones del contratante, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y la póliza respectiva.
- k) Monto de la prima del seguro.



Artículo 9.- Derecho de repetición

Ante la ocurrencia de un accidente o siniestro, la compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas, podrá repetir lo pagado de quien sea civilmente responsable del accidente, incluyendo al contratante o tomador del seguro, cuando por su parte hubiera mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en que el contratante hubiere permitido la navegación de la embarcación de pesquera a:

- a) Menores de edad.
- b) Personas a las que no se les haya otorgado el carnet de pescador o tripulante correspondiente.
- c) Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.
- d) Hubiere incumplido con pagar la prima de seguros.
- e) Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del seguro las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del contratante.



Artículo 10.- Incumplimiento de contar con el SOPA

El incumplimiento de contar con el SOPA, inhabilita a la embarcación pesquera para realizar cualquier actividad.

Para dicho fin, la autoridad competente de otorgar el zarpe, mediante el sistema informático que implementará el Ministerio de la Producción, comunica en línea a este último, a las Direcciones Regionales de Producción o las que hagan sus veces, y a los armadores pesqueros detectados con el incumplimiento, que la embarcación pesquera cuenta con impedimento de zarpe, quedando inhabilitada de realizar cualquier actividad. Dicha inhabilitación no será levantada hasta que el armador acredite ante la autoridad competente de otorgar el zarpe, que ha contratado el SOPA.

Artículo 11.- Procedimiento en caso de fraude

La compañía de seguros que detecte un caso de fraude por lesiones preexistentes o autoinflingidas por los pescadores artesanales independientes o tripulantes de la embarcación pesquera artesanal, debe presentar ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI la solicitud de cancelación del carne de pescador artesanal o del tripulante y ante el Ministerio de la Producción o la Dirección Regional de Producción competente, según corresponda, la solicitud de cancelación del permiso de pesca, con los medios probatorios que fueran necesarios para dicho fin, en caso el titular del permiso de pesca haya participado de la acción dolosa.

En caso que DICAPI efectuó la cancelación del carne del pescador artesanal o del tripulante a través de una resolución que agote la vía administrativa, como consecuencia de la aplicación del literal b) del artículo 8 de la Ley, informa al Ministerio de la Producción o la Dirección Regional de Producción competente, según corresponda.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Tabla de Indemnizaciones por Invalidez Permanente

Apruébese como Anexo al presente Reglamento la Tabla de Indemnizaciones por Invalidez Permanente (total y parcial) a ser usado por las compañías aseguradoras, habiendo formar parte el referido Anexo de las pólizas de seguros del SOPA.



Segunda.- Tabla de Indemnizaciones por Incapacidad Temporal

El Ministerio de la Producción aprueba mediante Resolución Ministerial, la Tabla de Indemnización por Incapacidad Temporal, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario de publicado el presente Reglamento.

Tercera.- Fijación de la Prima

Las compañías de seguros deberán considerar como factores para establecer un valor mínimo y máximo para la prima correspondiente a la póliza de seguro, la capacidad de bodega de la embarcación pesquera, conforme al cuadro siguiente:

Unidad de medida Embarcaciones pesqueras por Capacidad de Bodega	Tamaño o Rango
m ³	Menor a 5m ³
	mayor o igual a 5m ³ hasta menor a 10m ³
	mayor o igual a 10m ³ hasta 32.6m ³



ANEXO

TABLA DE INDEMNIZACIONES POR INVALIDEZ PERMANENTE

Invalidez Permanente Total

- Estado absoluto e incurable de alienación mental que no Permita a la víctima realizar ningún trabajo u ocupación por el resto de su vida 100 %
- Fractura incurable de la columna vertebral que determina La invalidez total y permanente. 100 %
- Pérdida total de los ojos. 100 %
- Pérdida completa de los dos brazos o de ambas manos. 100 %
- Pérdida completa de las dos piernas o de ambos pies. 100 %
- Pérdida completa de un brazo y de una pierna o de una mano y de una pierna. 100 %
- Pérdida completa de una mano y de un pie o de un brazo y de un pie. 100 %

Invalidez Permanente Parcial

Cabeza

- Sordera total e incurable de los dos oídos. 50 %
- Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la Visión binocular normal. 40 %
- Sordera total e incurable de un oído. 15 %
- Ablación de la mandíbula inferior. 50 %

Miembros superiores

- | | Derecho | Izquierdo |
|--|---------|-----------|
| ▪ Pérdida de un brazo (arriba del codo). | 75 % | 60 % |
| ▪ Pérdida de un antebrazo (hasta el codo). | 70 % | 55 % |
| ▪ Pérdida de una mano (a la altura de la muñeca). | 60 % | 50 % |
| ▪ Fractura no consolidada de una mano (seudoartrosis total). | 45% | 36 % |
| ▪ Anquilosis del hombro en posición no funcional. | 30 % | 24 % |
| ▪ Anquilosis del codo en posición no funcional. | 25% | 20 % |
| ▪ Anquilosis del codo en posición funcional. | 20 % | 16 % |
| ▪ Anquilosis de la muñeca en posición no funcional | 20 % | 16 % |
| ▪ Anquilosis de la muñeca en posición funcional. | 15 % | 12 % |
| ▪ Pérdida del dedo pulgar de la mano | 20 % | 18 % |
| ▪ Pérdida del dedo índice. | 16 % | 14 % |
| ▪ Pérdida del dedo medio. | 12 % | 10 % |
| ▪ Pérdida del dedo anular. | 10 % | 8 % |
| ▪ Pérdida del dedo meñique. | 6 % | 4 % |

Miembros inferiores.

- Pérdida de la pierna (por encima de la rodilla) 60 %
- Pérdida de una pierna (por debajo de la rodilla) 50 %
- Pérdida de un pie 35 %
- Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total) 35 %
- Fractura no consolidada de una rótula (seudoartrosis total) 30 %
- Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total) 20 %
- Anquilosis de la cadera en posición no funciona 40 %
- Anquilosis de la cadera en posición funcional 20 %
- Anquilosis de la rodilla en posición no funcional 30 %
- Anquilosis de la rodilla en posición funcional 15 %
- Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional 15 %
- Anquilosis del empeine en posición funcional 8 %



▪ Acortamiento de un miembro inferior por lo menos 5 cms.	15 %
▪ Acortamiento de un miembro inferior por lo menos 3 cms.	8 %
▪ Pérdida del dedo gordo del pie	10 %
▪ Pérdida del cualquier otro dedo de cualquier pie	4 %

ACLARACIONES

- a) Por pérdida total se entiende a la amputación o inhabilitación funcional total y definitiva del órgano o miembro lesionado.
- b) La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudo artrosis, la indemnización no podrá exceder del 70 % de la que correspondería por la pérdida total del miembro u órgano afectado.
- c) La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo cuando se hubiera producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que correspondería por la pérdida del dedo entero si se tratase del pulgar y la tercera parte por cada falange si se tratase de otros dedos.
- d) Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100 % de la suma asegurada.
- e) La indemnización de lesiones que, sin estar comprendidas en la tabla de indemnizaciones, constituya una Invalidez Permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos.
- f) En caso la víctima fuese zurdo se invertirán los porcentajes de la indemnización fijada por la pérdida de los miembros superiores.



C. Estrella A.



REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL SEGURO OBLIGATORIO DEL PESCADOR ARTESANAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado, soberano en su aprovechamiento, promueve su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú.

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería y acuicultura y tiene entre sus funciones rectoras, la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; en concordancia con el artículo 3 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Las actividades extractivas pesqueras enfrentan una diversidad de factores que influyen en la salud e integridad del pescador, por lo cual la adquisición de una póliza de seguro de accidentes personales proporciona la posibilidad de apoyo financiero ante una pérdida o riesgo, y cobertura adicionalmente al tripulante que se encuentra en la embarcación pesquera a razón de sus funciones.



Conforme a la Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 27177, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2000-TR, el derecho especial de cobertura por desempleo y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establecidos en la Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social, no están comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 27177, es decir, no es aplicable a los pescadores artesanales independientes.



Ahora bien, mediante Ley N° 30636, se crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA), que actúa bajo la modalidad de un seguro contra accidentes personales ocurridos durante la faena de pesca y que como consecuencia de estos, puedan producir muerte y/o lesiones corporales sobre los pescadores artesanales independientes, tripulantes y terceros no tripulantes, tal y cual se encuentra establecido en la referida Ley.

La Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, reglamenta la misma, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicación de la Ley.

Los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señalan que es función del Poder Ejecutivo reglamentar las leyes, teniendo para ello el Presidente de la República a partir de su facultad normativa, dictar Decretos Supremos a fin de aprobar los reglamentos de las normas que así lo dispongan.

En ese contexto, corresponde al Ministerio de la Producción elaborar el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley que crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal, en adelante Reglamento, que desarrolla entre otros aspectos, las obligaciones derivadas de la contratación del Seguro, la documentación necesaria para el acceso a las coberturas, el monto mínimo de las coberturas, incumplimiento de contar con el seguro y procedimiento en caso de fraude.

Conforme se sustenta en los Informes N°s xxxxx, el Reglamento propuesto cuenta con la conformidad de los Directores Generales de la Dirección General de Pesca Artesanal, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de los Directores Generales de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; en el Reglamento que se aprueba se encuentra lo siguiente:

- En el artículo 1: se señala que el Reglamento tiene como objeto reglamentar la Ley que crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal, que establece la protección del **pescador artesanal independiente**, tripulantes y terceros no tripulantes ante la eventualidad de producción de accidentes durante la faena de pesca, indistintamente la naturaleza de ésta, a través de la creación de un seguro contra accidentes personales, como medida que posibilite su aseguramiento, toda vez que están excluidos del ámbito de aplicación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
- En el artículo 2: se establece que el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA) otorga cobertura por accidentes personales a los pescadores artesanales independientes, tripulantes no comprendidos en el SCTR, y terceros no tripulantes de la embarcación pesquera, durante el tiempo que dure la faena de pesca, definida por la Ley.
- En el artículo 3: para viabilizar la aplicación del contenido del Reglamento, se establecen definiciones, tales como pescador artesanal independiente, tripulante de la embarcación pesquera, terceros no tripulantes, accidente, asegurado, beneficiario, certificado médico de incapacidad temporal, certificado médico de invalidez permanente, protesto de mar, cobertura, monto indemnizable, póliza y etc.
- En el artículo 4: se determinan las obligaciones de los armadores pesqueros y de la compañía de seguros durante la vigencia del SOPA, derivadas de la contratación del seguro, conforme se detalla:

“4.1. Obligaciones de la compañía de seguros.

- a. La compañía de seguros. se encuentra obligada a mantener vigentes e inalterables las prestaciones de la póliza durante el periodo de contratación de ésta, a fin que la víctima del accidente reciba de forma inmediata las atenciones médicas correspondientes al SOPA.
- b. La compañía de seguros, debe informar mensualmente a la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción el número de pólizas sobre el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal vendidas. La información brindada por la compañía de seguros deberá indicar el nombre del armador pesquero nacional, nombre de la embarcación pesquera y lugar geográfico de la contratación del seguro.
- c. Las compañías de seguros están obligadas a atender el pago de las indemnizaciones por cada ocupante de la embarcación de pesquera dentro del plazo de prescripción establecido en la Ley; y,
- d. Aquellas otras establecidas en la póliza de seguros.”

“4.2. Obligaciones del asegurado y/o contratante del seguro (armador pesquero nacional), según corresponda, las siguientes:



- a. Pagar la prima convenida con la compañía de seguros. Para tal efecto, la prima deberá haber sido pagada contra la entrega del correspondiente Certificado de Seguro, salvo estipulación en contrario establecida en las condiciones particulares de la póliza.
- b. Cumplir con las disposiciones relacionadas con la seguridad en la embarcación pesquera durante la faena de pesca para evitar los siniestros o para minimizar la gravedad e intensidad de sus posibles consecuencias.
- c. Dar aviso de inmediato a la Autoridad competente, y a la compañía de seguros dentro de los dos (2) días hábiles siguientes del acaecimiento de cualquier siniestro. En los casos que la embarcación quede incomunicada durante su travesía, se dará aviso una vez esto pueda realizarse y/o a su arribo a puerto.
- d. Cooperar con la compañía de seguros para la investigación de las causas del siniestro, aun cuando ya se hubiera cobrado la indemnización.
- e. Aquellas otras establecidas en la póliza de seguros.”

- En el artículo 5: se determina la documentación necesaria que deben presentar el o los beneficiarios o el asegurado, ante la compañía de seguros para el acceso a las coberturas del SOPA, por muerte, por invalidez permanente total o parcial, por incapacidad temporal, por gastos médicos y gastos de sepelio.

- En el artículo 6: se establece los montos a pagar por las coberturas en caso de ocurrido un accidente durante la faena de pesca a la cual se refiere la Ley, se expresan en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente al momento del accidente; y son los siguientes:

a)	Por muerte percibirá el o los beneficiario (s)	9 UIT
b)	Por invalidez permanente	9 UIT
c)	Incapacidad temporal	1.5 UIT
d)	Por gastos médicos	hasta 5 UIT
e)	Por gastos de sepelio	1.5 UIT

La Indemnización por Incapacidad Temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación por cada día de incapacidad, hasta el monto coberturado.

- En el artículo 7: se establece que el pago de las indemnizaciones que afecten a las pólizas emitidas en el marco del SOPA, no significará reducción de las sumas aseguradas ni de la responsabilidad, la que continuará en vigor por todo el plazo para el cual fue contratada, sin necesidad de rehabilitación ni pago de prima adicional.

- En el artículo 8: se establece que la compañía de seguros, previo pago de la prima de acuerdo con las condiciones convenidas, emitirá un Certificado Físico o Electrónico como prueba de la contratación del SOPA.

- En el artículo 9: se establece que ante la ocurrencia de un siniestro, la compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas, podrá repetir lo pagado de quien sea civilmente responsable del accidente, incluyendo al contratante o tomador del seguro, cuando por su parte hubiera mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente; considerando que existe culpa inexcusable en los casos en que el contratante hubiere permitido la navegación de la



C. Estrella A.



GONZALEZ

embarcación de pesquera a:

- a) Menores de edad.
- b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia correspondiente.
- c) Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.
- d) Hubiere incumplido con pagar la prima de seguros.
- e) Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

- En el artículo 10: se establece que el incumplimiento de contar con el SOPA, inhabilita a la embarcación pesquera para realizar cualquier actividad, debiendo la autoridad competente impedir el zarpe de la misma hasta que el armador acredite la contratación del SOPA.

- En el artículo 11: se establece el procedimiento en caso de fraude: La compañía de seguros que detecte un caso de fraude por lesiones preexistentes o autoinflingidas por los pescadores artesanales independientes o tripulante de la embarcación pesquera artesanal, debe presentar ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI la solicitud de cancelación del carne de pescador artesanal o del tripulante y ante el Ministerio de la Producción o la Dirección Regional de Producción competente, según corresponda, la solicitud de cancelación del permiso de pesca, con los medios probatorios que fueran necesarios para dicho fin, en caso que el titular del permiso de pesca haya participado de la acción dolosa.



- En caso que DICAPI efectuó la cancelación del carne del pescador artesanal o del tripulante a través de una resolución que agote la vía administrativa, como consecuencia de la aplicación del literal b) del artículo 8 de la Ley, informa al Ministerio de la Producción o la Dirección Regional de Producción competente, según corresponda.

- En la Primera Disposición Complementaria Final: Se dispone la aprobación como Anexo al Reglamento, de la Tabla de Indemnizaciones por Invalidez Permanente (total y parcial) a ser usado por las compañías de seguros, disponiéndose además que la indicada Tabla debe ser Anexo de las pólizas de seguros del SOPA.

- En la Segunda Disposición Complementaria Final: se establece que el Ministerio de la Producción, aprueba mediante Resolución Ministerial la tabla de indemnización por incapacidad temporal, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario de publicado el Reglamento.

- En la Tercera Disposición Complementaria Final: Se establece que las compañías de seguros deberán considerar como factores para establecer un valor mínimo y máximo para la prima correspondiente a la póliza de seguro, la capacidad de bodega de la embarcación pesquera, conforme al cuadro siguiente:

Unidad de medida Embarcaciones pesqueras por Capacidad de Bodega	Tamaño o Rango
m ³	menor a 5m ³
	mayor o igual a 5m ³ hasta menor a 10m ³
	mayor o igual a 10m ³ hasta 32.6m ³

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Las disposiciones legales han sido propuestas dentro de la necesidad de desplazar las obligaciones derivadas de la contratación del Seguro, la documentación necesaria para el acceso a las coberturas, el monto mínimo de las coberturas, incumplimiento de contar con el seguro y procedimiento en caso de fraude, entre otros.

Respecto al monto mínimo de cobertura del seguro, corresponde señalar que mediante Memorando N° 490-2017-PRODUCE/SG/OGEIEE, la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos (OGEIEE), alcanza su Informe N° 009-2017-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE, el cual contiene la propuesta técnica sobre el monto de las coberturas y tablas de indemnización del Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA).

En este sentido, los montos a pagar por las coberturas en caso de ocurrido un accidente durante la faena de pesca a la cual se refiere la Ley, se expresan en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente al momento del accidente; y son los siguientes:

- | | | |
|----|--|-------------|
| a) | Por muerte percibirá el o los beneficiario (s) | 9 UIT |
| b) | Por invalidez permanente | 9 UIT |
| c) | Incapacidad temporal | 1.5 UIT |
| d) | Por gastos médicos | hasta 5 UIT |
| e) | Por gastos de sepelio | 1.5 UIT |



C. Estrella A.



I. GONZALEZ

La Indemnización por Incapacidad Temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación por cada día de incapacidad, hasta el monto coberturado.

Asimismo, se adoptan las tablas de indemnización permanente total y permanente parcial, las cuales mantienen un criterio homogéneo con otros seguros con el SOAT, Seguro +Vida y otros seguros comerciales; en este sentido:

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la Ley N° 30636 se creó el seguro obligatorio del pescador artesanal, a través de la se busca la protección del pescador artesanal independiente, tripulantes y terceros no tripulantes ante la eventualidad de producción de accidentes durante la faena de pesca, a través de la creación de un seguro contra accidentes personales, como medida que posibilite su aseguramiento, el cual actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre la muerte y lesiones corporales.

De acuerdo al artículo 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.

En tal sentido, con la propuesta de decreto supremo se aprueba el reglamento de la mencionada ley; no se modifica ni deroga la normativa vigente.